

Año: 2011

Expediente: 6972/LXXII

# **H. Congreso del Estado de Nuevo León**



## **LXXII Legislatura**

**PROMOVENTE: DIP. HOMAR ALMAGUER SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PT DE LA LXXII LEGISLATURA**

**ASUNTO RELACIONADO A:** ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULO DE LA LEY DE ATENCION Y APOYO A LAS VICTIMAS Y A LOS OFENDIDOS DE DELITOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE IMPLEMENTAR MEDIDAS DE PROTECCION PARA AQUELLOS QUE DENUNCIEN LOS ACTOS DELICTIVOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 01 de Julio del 2011

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Justicia y Seguridad Pública

**Oficial Mayor  
Lic. Luis Gerardo Islas González**

**DIPUTADA JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ**  
**PRESIDENTA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**LXXII LEGISLATURA**  
**PRESENTE.-**

El suscrito ciudadano **Diputado Homar Almaguer Salazar**, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo por la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento a esta soberanía, **Iniciativa de Decreto por el cual se reforma diversos artículos de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En México las organizaciones delictivas han ido sofisticando sus procedimientos y objetivos al grado que hoy por hoy abarcan elementos de transnacionalidad, en donde los testigos, incluyendo las víctimas y ofendidos, a menudo sufren intimidación o amenazas a fin de que no denuncien los abusos cometidos ante su presencia, contra ellos o sus allegados.

Aunado a lo anterior, la mayoría de los ciudadanos nuevoleonenses consideran riesgoso, incluso inútil denunciar actos delictivos, ya que perciben un panorama donde los delincuentes no son sancionados, pues según las estadísticas uno de cada cien ilícitos es castigado; además la ciudadanía desconocen algún un marco legal sólido que les asegure que su identidad e integridad serán resguardadas contra represalias.

Lo anterior, se agrava cuando la autoridad encargada de sancionar a los delincuentes, invocan la falta de denuncia como una de las principales causas, incluso justificaciones para el aumento de la delincuencia y la disminución de los resultados positivos, por su parte.

Es por ello, que el Gobierno del Estado de Nuevo León, al igual que otros estados del país, han concentrando sus esfuerzos en campañas publicitarias para promover la participación de la sociedad en la denuncia y así combatir eficientemente a la delincuencia, pero sin hasta ahora ofrecer las garantías legales e institucionales suficientes que protejan a los denunciantes.

Es importante advertir, que con lo anterior no pretendo desacreditar la contribución que hasta ahora ha tenido en este tema, la legislación vigente más sin embargo, quiero enriquecerla, pues advierto que no especifica claramente las medidas de protección que serán aplicables, ni el procedimiento y mecanismos para acceder a ellas.

En ese tenor, con la presente iniciativa propongo se implemente una serie de reformas y adiciones a la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León, con la finalidad de hacer

efectiva la protección de todas aquellas personas que contribuyen en la procuración de justicia, y de complementar la atención y apoyo que hasta ahora se tiene con ellos, a través de:

- a) Especificar y facilitar el procedimiento de protección;
- b) Medidas adicionales de protección orientadas hacia la protección de la integridad física del denunciante y sus allegados;
- c) Coordinación de las instituciones y organismo nacionales e internacionales, para facilitar la colaboración entre los mismos y la creación de programas, proyectos y planes en la materia;
- d) La simplificación del procedimiento para ejercer el derecho a solicitar el resguardo de los datos personales y la integridad física;
- e) Consagrar mecanismos para la eficacia de la justicia que aseguren la plenitud de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, como lo es la protección a testigos víctimas y ofendidos; y
- f) Otras medidas en beneficio de la protección eficiente de las víctimas y ofendidos del delito.

Al atender este asunto, debemos considerar que los testigos son los ojos y los oídos de la justicia, pues son personas en posesión de información importante para las actuaciones judiciales o el proceso penal, por lo tanto piedra angular de la misma, pero su definición puede variar según el ordenamiento jurídico de que se trate. Para efectos de la reforma propuesta, se pretende contemplar como candidatos a la aplicación de las medidas de protección a todo interviniente del procedimiento penal y los allegados a éste, que corran un riesgo o peligro en su persona, derechos o bienes patrimoniales, en virtud de su participación con la autoridad.

En virtud de todo lo anterior es que considero inminente se implementen medidas de protección para aquellos que denuncien con un gran sentido de responsabilidad, los actos delictivos, de tal manera que los mismos encuentren certeza y garantías frente a las amenazas o retaliaciones de las que puedan ser objeto como consecuencia del cumplimiento de sus obligaciones.

En consecuencia, confiado en que los compañeros diputados coincidirán con el sentido de la presente iniciativa, me permito someter respetuosamente a la consideración de esta H. Asamblea, siendo facultad del Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

**ÚNICO.-** Se aprueba la reforma por modificación de la denominación de la Ley, de los artículos 1, 2, fracciones I, II, VI, VIII y X; 5, fracciones IV y VII; 6; 8; 9, segundo párrafo; 13, 17, Sección Tercera; 30, 32 fracción IV; 33, Sección Tercera; 36; y la adición en el artículo 1 de las fracciones I y II; de los artículos 9 bis, 9 bis 1, 9 bis 2, 9 bis 3, 9 bis 4, 12 bis, 13 bis, fracción V del artículo 15; 23 bis, Sección Tercera; 29 bis, 29 bis 1, 29 bis 2, 29 bis 3, 29 bis 4, 29 bis 5, 29 bis 6, 29 bis 7 y 29 bis 8, todas estas a la Ley de Atención y Apoyo a las

Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado den Nuevo León, para quedar como sigue:

**LEY DE ATENCIÓN, Y APOYO Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y A LOS  
OFENDIDOS DE DELITOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del Artículo 19 Apartado B C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y tiene por objeto garantizar a la víctima y al ofendido ~~del delito: el goce y ejercicio de los derechos y las medidas de atención y apoyo que se les reconoce en el Estado de Nuevo León.~~

- I. **El goce y ejercicio de los derechos y las medidas de atención, apoyo y protección que se les reconoce en el Estado de Nuevo León; y**
- II. **El ejercicio de sus derechos y obligaciones en el marco de la procuración y administración de justicia, con confianza, y sin ser obstaculizados, o sujetos a intimidación, amenaza o cualquier tipo de violencia.**

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Centro: El Centro de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas y **Ofendidos** de Delitos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León;
- II. Consejo: El Consejo de Atención, y Apoyo y **Protección** para las Víctimas y Ofendidos de Delitos del Estado de Nuevo León;

III y IV.....

V.- Fondo: El Fondo para la Atención, y Apoyo y **Protección** a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos del Estado de Nuevo León;

VI. Ofendido: El titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro que asume la condición de sujeto pasivo del delito.

**Cuando esta Ley se refiera a la protección del ofendido, se entenderá por ofendido, a cualquier persona física que sea intimidada, obstaculizada, amenazada, presionada, o que sufra algún tipo de violencia, riesgo o peligro en su persona, derechos o bienes en razón de su participación con alguna investigación criminal o procedimiento penal, actual o futuro.**

VII.....

VIII. Víctima: Toda persona física que sufre indirectamente un daño, por causa de una conducta típica, antijurídica y culpable; tienen calidad de víctimas el cónyuge e hijos, concubina o concubinario, o persona que estuviere unida con el sujeto pasivo del delito cualquiera que fuere el tiempo; los padres si el sujeto pasivo del delito es soltero, o quien ejerza la patria potestad si no hubiere padres, o el tutor en su caso si lo hubiere; y,

**Cuando en esta Ley se refiera a la protección de la víctima, se entenderá por víctima, a toda persona física que sea amenazada, presionada, intimidada o sufra algún tipo de violencia, riesgo o peligro en su persona, derechos o bienes en razón del parentesco o afectividad con la persona que interviene en alguna investigación criminal o procedimiento penal.**

X. Protegido: Aquel a quien se le aplican las medidas de protección en los términos de esta Ley.

Artículo 5.- Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda:

I a III.....

IV.- A recibir, desde la comisión del delito, atención médica, psicológica, y asistencia social de urgencia, **y protección** en los términos de esta Ley;

V y VI.....

VII.- A juicio de la autoridad, a contar con **las medidas de protección que señala esta Ley** seguridad, por lo que la autoridad investigadora o jurisdiccional deberá tomar las medidas necesarias para la protección del ofendido y ~~sus familiares~~ **las víctimas**; de su domicilio y posesiones cuando se pongan en peligro por el probable responsable o sus cómplices mediante actos de intimidación o represalias;

VIII a IX.....

.....

Artículo 6.- Las víctimas o los ofendidos tendrán derecho a recibir de forma gratuita **las medidas de protección, señaladas por esta Ley; además de la** atención psicológica y médica especializada de urgencia. Las instituciones y **organismos** ~~de salud~~ que brinden el ~~servicio~~ **deberán** hacer llegar los gastos erogados al Ministerio Público para que éste los integre al expediente para efectos de pago de la reparación del daño y en el momento procesal oportuno se realice el cobro de los mismos al indiciado, procesado o sentenciado, aplicándose su recuperación en favor del Fondo previsto en esta Ley.



Artículo 8.- Las autoridades del Estado serán responsables de que la víctima o el ofendido de algún delito que sea cometido en el territorio de Nuevo León reciban las medidas de atención, **apoyo** y protección que se señalan en esta Ley.

Artículo 9.- Las medidas de atención, **apoyo** y protección son todas aquellas acciones surgidas o derivadas de los derechos de la víctima u del ofendido, dirigidas a salvaguardar sus legítimos intereses.

~~Las medidas de atención y protección consisten en:~~

~~I.- Asistencia médica, psicológica y psiquiátrica: Comprenderá los servicios inmediatos o urgentes requeridos por las víctimas u ofendidos que hayan sufrido, como consecuencia de la comisión de delitos que afecten la vida o la salud, daños físicos o mentales que ameriten atención médica, psicológica o psiquiátrica;~~

~~II.- Asesoría jurídica: Que deberá traducirse en asesoría en materia penal y para el ejercicio de los derechos que se consagran en esta Ley, la legislación penal y procesal penal y en las demás Leyes aplicables;~~

~~III.- Asistencia Social y de Prevención Victimológica: Información, ayuda y orientación para superar la problemática del entorno social causada por la comisión del delito, lo que incluirá dictamen victimológico en el que se expongan los factores que influyeron en la comisión del delito, a fin de evitarla en lo futuro, además de las reacciones mediatas e inmediatas que se deben observar al ser víctima u ofendido;~~

~~IV.- Apoyo económico: El que se otorgará a la víctima u ofendido que por su situación económica no pueda solventar las necesidades originadas como consecuencia directa e inmediata del delito, tales como los servicios~~

~~funerarios; atención médica especializada; traslado ante el Ministerio Público, aun y cuando se encuentren fuera del Estado; alimentos, cuando permanezcan con el Ministerio Público debido a su declaración o práctica de pruebas periciales en su persona; y,~~

~~V. Providencias de Protección.- Deberá prestarse siempre que existan datos suficientes de los que se desprenda un riesgo fundado para la víctima u ofendido; y se proporcionará tomando las providencias necesarias para proteger su vida, integridad física y patrimonio, así como de sus familiares directos y testigos de cargo.~~

**Artículo 9 bis.- Las medidas de atención consisten en:**

**I. Asistencia médica, psicológica y psiquiátrica: Comprenderá los servicios inmediatos o urgentes requeridos por las víctimas u ofendidos que hayan sufrido, como consecuencia de la comisión de delitos que afecten la vida o la salud, daños físicos o mentales que ameriten atención médica, psicológica o psiquiátrica;**

**II. Asesoría jurídica: Que deberá traducirse en asesoría en materia penal y para el ejercicio de los derechos que se consagran en esta Ley, y en los demás ordenamientos aplicables; y**

**III. Asistencia Social y de Prevención Victimológica: Información, ayuda y orientación para superar la problemática del entorno social causada por la comisión del delito, lo que incluirá dictamen victimológico en el que se expongan los factores que influyeron en la comisión del delito, a fin de evitarla en lo futuro, además de las reacciones mediatas e inmediatas que se deben observar al ser víctima u ofendido;**

**Artículo 9 bis 1.- Las medidas de apoyo consisten en:**

**I. Apoyo económico general: El que se otorgará a la víctima u ofendido que por su situación económica no pueda solventar las necesidades originadas como consecuencia directa e inmediata del delito, tales como:**

- A) Los servicios funerarios;**
- B) Atención médica especializada;**
- C) Traslado ante el Ministerio Público, aún y cuando se encuentren fuera del Estado; y**
- D) Alimentos, cuando permanezcan con el Ministerio Público debido a su declaración o práctica de pruebas periciales en su persona.**

**II. Apoyo económico para la protección: El que se otorgará para asegurar la aplicación de las medidas de protección, en beneficio de la víctima u ofendido, tales como:**

- A) Alojamiento;**
- B) Comunicación;**
- C) Mudanza;**
- D) Reinserción laboral;**
- E) Sistemas de seguridad;**
- F) Acondicionamiento de vivienda; y**
- G) Demás gastos indispensables dentro o fuera del Estado o del país, mientras la persona beneficiada se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios.**

**Artículo 9 bis 2.- Las medidas de protección, deberán prestarse siempre que cubran los requisitos señalados en el artículo 29 bis 2; y se proporcionará tomando las providencias necesarias para proteger la vida, integridad física, derechos y patrimonio, de la víctima y ofendido, y**

que éstos puedan cumplir sus responsabilidades en el marco de la procuración y administración de justicia, con confianza. Estas medidas consisten en:

- I. Prevenir al imputado y a las personas que amenacen, presionen, intimiden o ejerzan cualquier tipo de violencia sobre el protegido, para que se abstengan de acercarse a cualquier lugar donde se encuentren con el protegido;
- II. Prevenir la captura o difusión de cualquier imagen que permitan la identificación del protegido;
- III. Rondines policiales al domicilio;
- IV. Instalación de botones de emergencia o alarmas en el domicilio del protegido;
- V. Entrega de teléfonos celulares al protegido;
- VI. Traslado con custodia de los sujetos protegidos, desde su domicilio o lugar de custodia hasta las dependencias donde se deba practicar alguna diligencia, y viceversa;
- VII. Custodia personal o del domicilio mediante la vigilancia directa o indirecta del protegido;
- VIII. La reserva respecto del origen de la información, antecedentes y elementos de prueba ofrecidos o aportados en alguna investigación criminal o procedimiento penal;
- IX. Alojamiento temporal en lugares o centros de protección;
- X. Consultas telefónicas periódicas;
- XI. Radiolocalización en tiempo real del protegido;
- XII. Cambio de número telefónico;
- XIII. Capacitación sobre medidas de autoprotección;
- XIV. Cambio de domicilio temporal o definitivo, dentro o fuera del

- territorio estatal o nacional;**
- XV. Cambio de identidad del protegido; y**
  - XVI. Las demás medidas establecidas a favor de la víctima u ofendido en el Código Penal del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimiento Penales del Estado de Nuevo León, y la legislación aplicable.**

**Artículo 9 bis 3.- Cuando alguna persona sea sorprendida realizando la toma de alguna imagen que pudiese identificar alguna víctima u ofendido, el Ministerio Público y las autoridades judiciales quedarán facultados para retener de forma inmediata el material en que conste la imagen, con el objetivo de remitirlo al Centro, en un periodo máximo de 12 horas contadas a partir de su retención, para que éste resuelva en base al análisis respectivo de la siguiente manera:**

- I. Cuando las imágenes constituyan un riesgo o peligro para la víctima u ofendido, el Centro ordenará la destrucción o resguardo de las mismas, además notificarán de esto al responsable de realizar las tomas, y en su caso, se aplicará la sanción correspondiente; o**
- II. Cuando las imágenes analizadas no constituyen un riesgo o peligro para la víctima u ofendido, el Centro ordenará se devuelva el material a quien se le despojo de él, o se pongan a su disposición, en un periodo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la retención del mismo.**

**En caso de incumplimiento de lo anterior, o se devuelva el material en condiciones diferentes a las que se retuvieron, sin obedecer al objetivo de este artículo, el Centro y quien haya**

**retenido primeramente el material, serán responsables solidarios de las sanciones a que hubiere lugar.**

**Artículo 9 bis 4.- En caso de que la protección de la víctima u ofendido, requiera cambio de identidad o se trate de casos de severo riesgo o peligro, las medidas de protección se aplicarán con la colaboración o por las instancias federales competentes, según los acuerdos en que sean parte.**

**Artículo 12 bis.- Son autoridades para la aplicación de esta Ley y proporcionarán la protección a la víctima u ofendido en sus respectivos ámbitos de competencia:**

- I. La Procuraduría General de Justicia del Estado;**
- II. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;**
- III. La Secretaría de Seguridad Pública;**
- IV. La Procuraduría General de la Republica; y**
- V. Secretaría de la Defensa Nacional;**
- VI. Las demás autoridades de seguridad publica federal, estatal y municipal.**

**Artículo 13.- La Procuraduría General de Justicia del Estado vigilará que se cumplan los derechos de las víctimas y de los ofendidos en las distintas etapas del procedimiento penal, incluso después, de acuerdo con las circunstancias del caso; y coordinará las acciones tendientes a proporcionarles las medidas a que se refiere de esta Ley, Para tal efecto la**

misma Procuraduría, concertará acciones con organismos públicos y privados y con otras instituciones que por la naturaleza de sus funciones estén relacionadas con el apoyo, **atención y protección** a la víctima o al ofendido **testigo**, y a su vez dichos organismos e instituciones establecerán las **políticas, estrategias y protocolos necesarios para hacer efectivas las medidas de protección a que se refiere esta Ley.**

**Artículo 13 bis.- El Poder Judicial del Estado, tendrá a su cargo vigilar en los términos de la presente Ley, que las medidas de protección aplicadas, no violente el ejercicio del derecho de defensa u otros derechos fundamentales.**

Artículo 15.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, proporcionará a la víctima y al ofendido:

I a IV.....

**V. Las medidas de protección de manera inmediata, efectiva y proporcional al riesgo que se requiera prevenir.**

Artículo 17.- Las instancias involucradas en la prestación de servicios de atención y protección **están obligadas a mantener en reserva y estricta confidencialidad toda la información que adquieran en virtud de su participación, además** deberán dar inmediato cumplimiento a las medidas ordenadas, para lo que bastará notificarles el legal acuerdo que se hubiere asumido.

**Artículo 23 bis.- El Centro establecerá y mantendrá una línea telefónica de emergencia, las veinticuatro horas del día, con personal especialmente capacitado para atender y facilitar la implementación de las medidas previstas en esta Ley.**

**De cada llamada se deberá:**

- I. Evitar solicitar o tomar datos personales de quien llame, cuando así lo prefiera éste;**
- II. Conservar un registro de audio;**
- III. Registrar todas las acciones adoptadas por el personal y la autoridad competente para atender la llamada; y**
- IV. Notificar de inmediato, al Ministerio Público, los órganos judiciales y a las entidades competentes, según corresponda cuando reciban llamadas relacionadas sobre asuntos en los que hayan intervenido o tengan competencia.**

**La solicitud anónima es aquella que no contiene datos personales del denunciante, la cual será admitida con todos los alcances legales y administrativos, en tanto cumpla con los elementos a que se refiere el siguiente párrafo.**

**En todo las solicitudes, quejas y avisos deberán contener los datos que permitan identificar sujeto al que se le atribuyen los hechos denunciados, así como los datos o indicios que permitan advertir el hecho de ser víctima u ofendido del delito, y que se encuentre en riesgo o peligro en razón de su participación con la autoridad.**



**SECCIÓN TERCERA**  
**DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE**  
**PROTECCIÓN**

**Artículo 29 bis.- En términos del artículo 5 fracciones II y IV de esta Ley, el Ministerio Público, deberá informar a la víctima y ofendido desde la comisión del delito, o en su primera intervención en la averiguación previa, de los derechos que en su favor establece la legislación aplicable y de las medidas de protección que podrían ser aplicables para el caso concreto.**

**Artículo 29 bis 1.- En caso de que el Ministerio Público, autoridad judicial o autoridad competente advierta desde la comisión del delito que la integridad física o psicológica de las víctima u ofendido, corre algún riesgo o peligro impondrá de forma inmediata y provisionalmente el resguardo de éstos.**

**Artículo 29 bis 2.- Para otorgarse las medidas de protección previstas en esta Ley, la víctima u ofendido deberá comunicar su interés al Ministerio Público o directamente al Centro de forma escrita o verbal. El Agente del Ministerio Público, procederá de inmediato a comunicar del caso al Centro, a fin de que éste se aboque a obtener y estudiar la información conducente para determinar si se encuentran reunidos los requisitos siguientes:**

- I. Se trate de sujeto vulnerable, por su ocupación laboral, sexo, edad, estado de salud, discapacidad, etnia o ocupación laboral,**

**entre otros;**

- II. Exista algún riesgo o peligro inminente de daño en su integridad física, psicológica, libertad, bienes materiales o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, a consecuencia de su participación, colaboración o declaración en la investigación criminal o en un procedimiento penal; y**
- III. De las diligencias realizadas por el Centro o la autoridad competente, se desprenda que posible o seguramente hayan sido víctimas u ofendidos de la comisión de un delito.**

**El organismo o sujeto que se encargue de estudiar la procedibilidad de la protección desconocerá en todo momento de los datos personales de la víctima u ofendido que se atiende, y solamente tendrá conocimiento de las circunstancias en las que se encuentra.**

**Artículo 29 bis 3.- Aprobada por el Centro la solicitud para la aplicación de de las medidas de protección, se le otorgará a la víctima u ofendido una clave por vía telefónica con desconocimiento de cualquier persona, que le servirá para identificarse ante el Centro y para señalar las diferentes medidas de protección a las que tiene derecho recibir, tomando en cuenta en cada caso los siguientes criterios:**

- I. El tipo de riesgo o peligro y la gravedad de éste;**
- II. La viabilidad y proporcionalidad de las medidas de protección;**
- III. La trascendencia de la intervención de la víctima u ofendido, en la investigación criminal o procedimiento penal; y**
- IV. La urgencia del caso.**

**Artículo 29 bis 4.-** Obtenida la clave a que se refiere el artículo anterior, el Centro consensuará con la víctima u ofendido la medida o medidas que le serán aplicadas tomando en cuenta principalmente la que resulte más adecuada y suficiente para protegerlo, pero menos intrusiva para el protegido y terceras personas.

**Artículo 29 bis 5.-** Consensuada la medida de protección a aplicar, el Centro otorgará a la víctima u ofendido una nueva clave con desconocimiento de cualquier persona, que le servirá para identificarse con la autoridad que deba aplicar la medida de protección y señalar que medida se le aplicará.

**Artículo 29 bis 6.-** El protegido en los términos de esta Ley, estará obligado a:

- I. Colaborar con la procuración y administración de justicia, siempre que legalmente estén facultados a hacerlo;**
- II. Acatar las recomendaciones que les sean formuladas, por la autoridad, en materia de seguridad;**
- III. Utilizar correctamente las instalaciones y demás recursos proporcionados para su protección;**
- IV. Abstenerse de asumir conductas que pongan en peligro su seguridad;**
- V. Colaborar para que su protección se desarrolle con facilidad y en condiciones dignas;**
- VI. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, o emplear estupefacientes, enervantes psicotrópicos, sustancias**

**inhalables, alucinógenos o tóxicos que produzcan adicción, habito o enajenación mental, salvo por tratamiento o prescripción médica;**

- VII. Mantener comunicación constante con el Centro por el conducto que le fuere señalado;**
- VIII. Observar un comportamiento ético y moral; y**
- IX. Las demás condiciones que en cada caso le sean determinadas por el Centro.**

**Artículo 29 bis 7.- La aplicación de las medidas de protección estará condicionada, en todo caso, a la aceptación por parte de la víctima u ofendido, tanto de las medidas de protección como de las condiciones a que se refiere el artículo anterior.**

**Cuando por el cambio de las circunstancias que dieron lugar a la medida de protección, o por su ineficacia, sea necesario modificarla, la víctima u ofendido podrá consensuar nuevamente con el Centro la medida de protección a aplicar, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.**

**Artículo 29 bis 8.- Se suspenderá o cancelará las medidas de protección, cuando el protegido:**

- I. Injustificadamente se niegue a colaborar con la administración de justicia;**
- II. Realice hechos censurables que afecten gravemente el procedimiento de protección;**
- III. Se niegue a colaborar con los planes, programas y proyectos tendientes a lograr su reubicación social;**

- IV. **Renuncie voluntariamente a la aplicación de medidas de protección;**
- V. **Incorpore a su libre albedrío otras personas en su sede;**
- VI. **Incumpla con las condiciones aceptadas para dicho efecto, o con lo dispuesto por el artículo 29 bis 6; o**
- VII. **Se advierta que éste se ha conducido con falsedad.**

SECCIÓN TERCERA-CUARTA  
DEL CONSEJO DE ATENCIÓN, Y APOYO **PROTECCIÓN** PARA  
LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DE DELITOS

Artículo 30.- El Consejo es un órgano de apoyo, asesoría, y consulta, el cual tendrá por objeto fortalecer y promover las acciones de atención, y apoyo y **protección** para las víctimas u ofendidos.

.....

Artículo 32.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. a III.....

IV.- Formular anualmente el proyecto del Programa para la Atención, y Apoyo y **Protección** a las Víctimas y Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León, para su aprobación por el Gobernador del Estado;

V. a IX.....

Artículo 33.- El Programa para la Atención y Apoyo y **Protección** a las Víctimas y Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León, comprenderá:

I. a XII.....

**SECCIÓN CUARTA-QUINTA**  
**DEL FONDO PARA LA ATENCIÓN Y APOYO Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS**  
**Y A LOS OFENDIDOS DE DELITOS**

Artículo 36.- Para solventar requerimientos económicos de las personas beneficiarias según el objeto de esta Ley, se crea el Fondo para la Atención, y Apoyo y **Protección** a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos, el cual se integrará con:

I. a VII.....

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.**

**Artículo Segundo.- El Ejecutivo del Estado deberá emitir las modificaciones al Reglamento de esta Ley, en los términos del presente Decreto, en un plazo no mayor de 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.**

**Artículo Tercero.- Se deroga toda disposición que se oponga a lo dispuesto por el presente Decreto.**

**Artículo Cuarto.- El Ejecutivo del Estado instruirá a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, asigne las partidas presupuestarias necesarias, conforme a lo establecido en este Decreto, lo más pronto posible, al Fideicomiso Público para el Fondo para la Atención, Apoyo y Protección a las Víctimas y a los Testigos de Delitos, lo que informará al Congreso del Estado en la cuenta pública correspondiente.**

**Artículo Quinto.- El Ejecutivo del Estado dará las instrucciones a los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo que se relacionen directa o indirectamente con esta Ley, a efecto de que implementen lo más pronto posible las medidas necesarias para dar cumplimiento a la misma.**

**Artículo Sexto.- El Titular del Centro de Atención de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas y Testigos de Delitos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, tendrá un plazo de ciento veinte días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para establecer la línea telefónica a que se refiere el artículo 23 bis.**

**Artículo Séptimo.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.**

**Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.**

**COORDINADOR DEL  
GRUPO LEGISLATIVO DEL  
PARTIDO DEL TRABAJO**

  
**DIPUTADO HOMAR ELMAGUER SALAZAR**